

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha, 10 de noviembre de 2020, paso al despacho del señor Juez, el presente proceso MONITORIO, Radicado No. 2019 – 00278, siendo demandante CESAR DUVAN JAIMES MARTINEZ y demandado el señor EDGAR FLOREZ CAÑAS, con atento informe que se encuentra pendiente para proferir la sentencia correspondiente. Favor sírvase proveer. -

La Sria,



ROSA AUDELINA FARFAN SILVA

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ARAUCA**

Arauca, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Se procede a proferir la sentencia correspondiente dentro del presente **proceso MONITORIO**, instaurado por CESAR DUVAN JAIMES MARTINEZ, por intermedio de apoderada judicial, en contra de EDGAR FLOREZ CAÑAS, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 421 del C.G.P.

**I.- ANTECEDENTES**

Subsanada la demanda dentro del término otorgado mediante auto del 20 de agosto de 2019, el señor CESAR DUVAN JAIMES MARTINEZ, por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda a través del PROCESO MONITORIO, con la finalidad que se requiera al señor EDGAR FLOREZ CAÑAS Para que le cancele, las siguientes sumas de dinero:

1º). La suma de TRES MILLONES TRECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (\$ 3´348.000.00) M/CTE., que le facilitó en calidad de préstamo el día 30 de diciembre de 2017, para ser cancelados el 27 de junio de 2018;

2º). Para que el demandado le cancele la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 3´600.000.00) M/CTE., que le facilitó en calidad de préstamo el día 10 de febrero de 2018, para ser cancelados el 10 de mayo de 2018;

3º). Para que le cancele la suma de CINCO MILLONES TRECIENTOS VENTISIETE MIL PESOS (\$ 5´327.000.00) M/CTE., que le facilitó en calidad de préstamo el día 21 de febrero de 2018, para ser cancelados el 21 de mayo de 2018, los cuales le envió a su cuenta de Ahorros de BANCOLOMBIA No. 58952567380;

4º). Para que le cancele la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE., (\$ 2´000.000.00) que le facilitó en calidad de préstamo el día 3 de abril de 2018, para ser cancelados el 3 de mayo de 2018;

5º). Para que le cancele la suma de UN MILLON TRECIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$ 1´370.000.00) M/CTE., que le facilitó en calidad de préstamo el día 22 de mayo de 2018, para ser cancelados el 22 de junio de 2018, para un total de \$ 15.645.000.00.

Así mismo, solicita que le reconozca los intereses corrientes y moratorios sobre las anteriores sumas de dinero y para que se le condene al pago de las agencias en derecho y costas del presente proceso.

Así mismo, en escrito separado, la apoderada de la parte demandante había solicitado DECRETAR el embargo y retención de devengados o por devengar en la Policía Nacional de Colombia, en el cargo de Director de la **Escuela de Carabineros EDUARDO CUEVAS GARCIA de Villavicencio**, correspondientes a la 1/5 parte del excedente del salario mínimo legal, mensual vigente, y el embargo y retención de dineros, que posea el demandado en entidades bancarias BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO BOGOTA, BANCO POPULAR Y BANCO CAJA SOCIAL BSCS, sin embargo, presentó escrito desistiendo de éstas medidas cautelares.

El auto admisorio de la demanda del 04 de septiembre de 2019, le fue notificado al demandado **EDGAR FLOREZ CAÑAS**, identificado con la C.C No 19.646.415 de Arauca, mediante NOTIFICACIÓN PERSONAL, allegada por la empresa de correos INTERRAPIDISIMO, la cual se surtió el día 03 de diciembre de 2020, sin que los demandados contestaran la demanda. -

### III.- CONSIDERANDOS

Sobre el proceso Monitorio ha sostenido la jurisprudencia lo siguiente: *“Dentro del capítulo sobre los procesos declarativos especiales, el Código General del Proceso incluyó al proceso monitorio como innovación dentro del régimen procesal civil colombiano. Conforme al artículo 419 de dicho Código, este proceso permite la exigibilidad judicial de obligaciones en dinero, que tengan naturaleza contractual, que sean exigibles y que no excedan la mínima cuantía...”*<sup>1</sup>.

Igualmente, el proceso Monitorio se instaura como cauce para la protección rápida y eficaz del pago de una obligación en dinero de naturaleza contractual y exigible de mínima cuantía, siendo suficiente para su inicio que se aporte un principio de prueba del derecho, sin que se exija la plena prueba del mismo, ni su completa acreditación, puesto que si así fuera no sería necesario éste proceso sino el ejecutivo mismo, sin que se vulnere el derecho de defensa en cuanto que el deudor tiene la oportunidad de oponerse a las pretensiones, pero al no hacerlo, su silencio implica la aceptación de lo adeudado.

En éste caso, la obligación cuyo pago se pretende, se contrae a que CESAR DUVAN JAIMES MARTINEZ, por intermedio de apoderado judicial, en contra de EDGAR FLOREZ CAÑAS, celebraron diversos contratos privados, como en este caso, el contrato de mutuo con pago de intereses, que no son comerciales o que no se realizan entre comerciantes, relacionándose así: el día 27 de diciembre de 2017, por valor de TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (\$ 3.348.000)M/CTE, comprometiéndose a pagar dentro de los próximos seis (06) meses, es decir con fecha de vencimiento el 27 de junio de 2018, para el día 10 de febrero de 2018, nuevamente se realiza otro préstamo por valor de TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 3.600.000)M/CTE, los cuales serían cancelados en un plazo de tres (03) meses, es decir con fecha de vencimiento el 10 de mayo de 2018, para el día 21 de febrero de 2018, se realiza otro préstamo, por valor de CINCO MILLONES TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS (\$ 5.327.000)M/CTE, los cuales serían cancelados en un plazo de tres (03) meses, es decir con fecha de vencimiento el 21 de mayo de 2018, mediante consignación bancaria a la cuenta de Ahorros Bancolombia Numero 58952567380, para el día 03 de abril de 2018 mediante consignación bancaria a la cuenta de Ahorros Bancolombia Numero 58952567380 , se realiza nuevamente un préstamo por valor de DOS MILLONES DE PESOS (\$ 2.000.000)M/CTE, los cuales serían cancelados

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia C – 159 del 6 de abril de 2016, M.P. Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA

en el mes de junio de 2018 mediante consignación bancaria a la cuenta de Ahorros Bancolombia Numero 58952567380, para el día 22 de mayo de 2018, con fecha de vencimiento en el mes de junio de 2018 mediante consignación bancaria a la cuenta de Ahorros Bancolombia Numero 58952567380.

De lo cual se concluye que se pretende la cancelación de una obligación derivada de dicho contrato de **Mutuo** que es exigible, en cuanto existe una fecha determinada para el pago, sin que el demandado haya dado cumplimiento al acuerdo, razón por la que se cumplen los presupuestos del Art. 419 del C.G.P.

En efecto, con los documentos privados que se aportan a la demanda diferentes consignaciones a la cuenta de Ahorros Bancolombia Numero 58952567380.y que sirven como principio de prueba por escrito, ello evidencia la existencia del contrato y el no cumplimiento de la obligación a la que se comprometió el demandado.

De otra parte, el auto admisorio de la demanda, previa citación que se le hiciera al demandado EDGAR FLOREZ CAÑAS, para que comparecieran a notificarse, sin que acudieran a ello y posteriormente, se surtió la NOTIFICACION POR AVISO, el día 03 de diciembre de 2019, como consta en la certificación o guía expedida por la empresa de correos INTERAPIDISIMO No. 3000206391563, obrantes en el proceso, sin que el demandado se opusiera al cobro, ni se pronunciara sobre ella, puesto que no contestó la demanda.-

Igualmente, ha precisado la misma jurisprudencia de la Corte Constitucional:

*“El artículo 421 del Código General del Proceso, establece que si la persona requerida en proceso monitorio para que, dentro del término de diez (10) días, cancele o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirvan de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada, no comparece habiéndosele citado y notificado el auto admisorio de la demanda, se dictará sentencia en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.-*

*Si el deudor no paga dentro del plazo previsto, no justifica su renuencia o simplemente no comparece al proceso, se dictará sentencia contentiva del monto reclamado y se procederá a la ejecución de la misma, según las reglas prescritas en el artículo 306 del Código General del Proceso...”<sup>2</sup>.*

Teniendo en cuenta que dentro del plazo otorgado al demandado para que cancelaran la obligación no lo hizo, ni expuso razones concretas para negar total o parcialmente la deuda reclamada sino que por el contrario, guardó silencio sobre ello, sin haber justificado su renuencia o no comparecencia al proceso, se dará cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 421 del C.G.P., dictando sentencia accediendo a las pretensiones de la demanda y ordenando la ejecución de las mismas, por capital e intereses incluyendo el valor invertido en la conciliación extrajudicial por haber dado lugar al proceso más no por sus intereses.

Por los anteriores planteamientos, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Arauca, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONDENAR a EDGAR FLOREZ CAÑAS, a CANCELAR en favor del señor CESAR DUVAN JAIMES MARTINEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No.19.646.415, la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (\$ 3.348.000.00) M/CTE., por concepto de capital adeudado del préstamo realizado el 27 de diciembre de 2017 para ser cancelados el 27 de junio de 2018.**

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia C – 095 del 15 de febrero de 2017, M.P. Dr. ALBERTO ROJAS RÍOS

**SEGUNDO: CONDENAR** al demandado **EDGAR FLOREZ CAÑAS** al pago de los intereses civiles conforme al artículo 1617 del C.C., causados sobre la suma anterior teniendo en cuenta la tasa máxima legal permitida por la ley, desde que se hicieron exigibles, esto es, a partir del 27 junio de 2018, hasta el momento en que se efectuó el pago de dicha obligación.

**TERCERO: Por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PÉSO (\$ 3.600. 000.00) M/CTE.,** por concepto de capital adeudado del préstamo realizado el 10 de febrero de 2018 para ser cancelados el 10 de mayo de 2018.

**CUARTO:** Por los intereses civiles conforme al artículo 1617 del C.C., causados sobre la suma anterior teniendo en cuenta la tasa máxima legal permitida por la ley, desde que se hicieron exigibles, esto es, a partir del 10 mayo de 2018, hasta el momento en que se efectuó el pago de dicha obligación.

**QUINTO: Por la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL PÉSO (\$ 5.327. 000.00) M/CTE.,** por concepto de capital adeudado del préstamo realizado el 21 de febrero de 2018 para ser cancelados el 21 de mayo de 2018.

**SEXTO:** Por los intereses civiles conforme al artículo 1617 del C.C., causados sobre la suma anterior teniendo en cuenta la tasa máxima legal permitida por la ley, desde que se hicieron exigibles, esto es, a partir del 21 mayo de 2018, hasta el momento en que se efectuó el pago de dicha obligación.

**SEPTIMO: Por la suma de DOS MILLONES DE PÉSO (\$ 2.000.000.00) M/CTE.,** por concepto de capital adeudado del préstamo realizado el 03 de abril de 2018 para ser cancelados el 27 de junio de 2018.

**OCTAVO:** Por los intereses civiles conforme al artículo 1617 del C.C., causados sobre la suma anterior teniendo en cuenta la tasa máxima legal permitida por la ley, desde que se hicieron exigibles, esto es, a partir del 27 junio de 2018, hasta el momento en que se efectuó el pago de dicha obligación.

**NOVENO: Por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA MIL PÉSO (\$ 1.370. 000.00) M/CTE.,** por concepto de capital adeudado del préstamo realizado el 22 de mayo de 2018 para ser cancelados el 27 de junio de 2018.

**DECIMO:** Por los intereses civiles conforme al artículo 1617 del C.C., causados sobre la suma anterior teniendo en cuenta la tasa máxima legal permitida por la ley, desde que se hicieron exigibles, esto es, a partir del 27 junio de 2018, hasta el momento en que se efectuó el pago de dicha obligación.

**ONCE: TERCERO: CONDENAR** al demandado al pago de las costas del proceso. Tásense por Secretaria. -

**DOCE: DECLARAR** que éste fallo hace tránsito a cosa juzgada, presta mérito ejecutivo y contra él no proceden recursos.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. -**

El juez,



**LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ**